



Expediente No. 2022-099

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **VIVIANA OSIRIS PALENCIA MOLINA** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Se evidenció que por auto de fecha 11 de octubre de 2022, fue admitida la demanda y se requirió a la parte demandante, para que procediera con el trámite de notificación de la providencia bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, la parte demandante no ha aportado constancia donde se evidencie que envió correo electrónico a las Litisconsortes demandadas, donde puedan verificarse confirmaciones de lectura o acuse de recibido de las mismas, por lo que no se tienen como efectuadas las gestiones para cumplir dicha carga con respecto de las demandadas Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues en el expediente no hay evidencia de ello; como consecuencia se le requerirá nuevamente para que proceda con el trámite a cargo respecto de la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez; en el entendido que, la litisconsorte Junta Nacional presentó contestación de demanda.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente



caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8°, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, no ha sido aportada por la parte actora correspondiente constancia de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencie el envío de la providencia referida, con acuse de recibo o confirmación de lectura, al correo de la entidad de naturaleza privada Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.



Recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido ius fundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para lograr la notificación de la demandada ARL Seguros Bolívar, y remita a esta dependencia la constancia acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

2. De la contestación de la demanda

Por otra parte, obra dentro del plenario memorial contentivo de contestación de la demanda presentada por la Litisconsorte demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en fecha 21 de noviembre de 2022; al no obrar en el expediente constancia de notificación respecto de la demandada, se tendrá como notificada por conducta concluyente y acto seguido, el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la Litis.

No obstante se observa, que con el escrito de contestación de la demanda se allegó poder para representación judicial, sobre los cuales procede a pronunciarse a continuación.

3. De los mandatos conferidos.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez presentó escrito de contestación de la demanda, y así mismo reposa dentro del escrito a folio 120 al 133, Resolución No. 00004726 del 12 de octubre de 2011 de designación como representante legal al Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la resolución de designación se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los efectos del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 11 de octubre 2022 y cumpla con los demás requerimientos efectuados en la referida providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciar respecto de la contestación de la demanda presentado por la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Víctor Hugo Trujillo Hurtado identificado con la C.C. No. 10.118.469 y T.P. No. 116.606 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

LLT